

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### Sala Penal

**Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado:** 050016000206202305944  
**Procesado:** Juan Camilo Acevedo Jiménez  
**Delito:** Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
**Asunto:** Apelación de Sentencia  
**Auto:** No. 33 - Aprobada por acta No. 126 de la fecha.  
**Decisión:** Rechaza recurso

### Magistrado Ponente

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Ant., que condenó al señor **Juan Camilo Acevedo Jiménez**, por vía de preacuerdo, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, imponiéndole pena de 48 meses de prisión y multa de 68 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron lugar a la presente actuación, tuvieron su génesis en el desarrollo del cumplimiento de la orden de registro y allanamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 # 45 – 84, apto. 2201 del municipio de Bello, el 9 de marzo de 2023 siendo aproximadamente las 12:50 horas, en medio del cual fue capturado en flagrancia el señor **Juan Camilo Acevedo Jiménez**, quien conservaba en su habitación en el inmueble allanado, sustancias tales como anfetaminas con anillo sustituido (éxtasis), con un peso neto de 46,3 gramos; cannabis y sus derivados, peso neto 195,6 gramos; big anfetaminas con anillo sustituido (éxtasis), peso neto 240,3 gramos; cannabis y sus derivados, peso neto 5.965 gramos.

Aunado a lo anterior, se encontraron en la vivienda cuatro grameras digitales, una licuadora, ocho paquetes de bolsas pequeñas de dosificación, diez empaques de papel para envolver cigarrillos de marihuana y una máquina para armar cigarrillos.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 10 de marzo de 2023, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bello, Ant., se legalizó la diligencia de allanamiento y registro, así como la captura del señor **Juan Camilo Acevedo Jiménez**; acto seguido, se le formuló imputación por los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de

muebles o inmuebles (Arts. 376 inc. 3 y 377 del C.P.), cargos que no fueron aceptados por el imputado. Se accedió por parte de la judicatura a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento intramural.

Presentado el escrito de acusación, le correspondió el conocimiento de la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, despacho que se disponía a celebrar la audiencia de acusación el 1° de junio de 2023, cuando fue informado por las partes de la suscripción de un preacuerdo, consistente en la aceptación de responsabilidad del encartado en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a cambio de reconocerle complicidad, solo para efectos punitivos, imponiéndole una pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, quedando por fuera de la negociación el punible de destinación ilícita de muebles o inmuebles.

El 4 de julio de 2023, se instaló audiencia de verificación del preacuerdo en la cual se le informó al procesado sobre sus derechos y las consecuencias del preacuerdo, así como los alcances de esta, manifestándose por el encartado su aceptación de responsabilidad en los términos de la negociación.

El 19 de octubre de 2023, se impartió aprobación al preacuerdo por parte de la judicatura; acto seguido, se dio lugar a la audiencia de individualización y se profirió la respectiva sentencia condenatoria.

Luego de que la juez emitiera la sentencia que puso fin a la instancia, la defensa propició un debate en relación a una

solicitud de preclusión frente al delito excluido del preacuerdo y con lo que presuntamente se había comprometido el ente acusador en la negociación, sin que existiera consenso al respecto, lo que generó que la defensa apelara la decisión de primer nivel.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La funcionaria judicial de primer nivel, profirió sentencia con apego a los términos del preacuerdo, esto es, imponiendo una pena de 48 meses por el delito de fabricación, tráfico o fabricación de estupefacientes, guarismo resultante de la degradación de participación de autor a cómplice.

#### **5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con situaciones ocurridas en el decurso procesal, el abogado de **Juan Camilo Acevedo Jiménez** censuró la decisión de primer nivel, alegando que existió un vicio en el consentimiento de su prohijado que invalidaría la actuación.

Para fundar su aserto, el profesional del derecho señaló que en las negociaciones sostenidas con el ente acusador, la fiscal que asumió el caso en un primer momento indicó que realizaría el preacuerdo por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y que, por no tener elementos de prueba, solicitaría la preclusión por el de destinación ilícita de muebles o inmuebles, situación está que impulsó al acusado a aceptar los cargos por vía de justicia negociada.

Para el defensor, existió un cambio en la negociación, pues no se tiene certeza de que se cumplirá con el compromiso de pedir la preclusión referida por parte del nuevo fiscal que asumió el caso, situación que solo puede subsanarse por vía de la nulidad de lo actuado hasta la aprobación del acuerdo, con miras a que se prosiga con el trámite contencioso ordinario y el encartado tenga derecho a un juicio.

## **6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTE:**

El delegado fiscal señaló que la defensa no presentó oposición a la aprobación del preacuerdo en el momento procesal pertinente, siendo el planteamiento de nulidad que es un tema novedoso en la segunda instancia, lo que generaría el consecuente rechazo del recurso.

## **7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

### **7.1 Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2 Problema jurídico**

Lo procedente sería que se estructurara el problema jurídico a resolver por la Magistratura de cara a la decisión emitida por la

juez de primer nivel y la censura que frente a la misma propone el recurrente, sino fuera porque esta segunda instancia considera que el recurso propuesto carece de una debida sustentación.

En la sistemática procesal se ha entendido el derecho a la doble instancia como una prerrogativa de talante legal con la que cuentan los sujetos procesales con miras a que las decisiones que sean emitidas por los jueces de garantías y/o conocimiento sean objeto de revisión por el funcionario que acredita la condición de superior funcional de quien adoptó la providencia.

Ahora bien, no obstante entenderse como un derecho que le es inherente a las partes, es lo cierto que el ejercicio de estos mecanismos de control se ciñe a unos condicionamientos legales que evitan el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y el abuso del derecho.

En ese sentido, para entrar a resolver una apelación es menester que el sujeto procesal que hace uso del susodicho recurso cumpla con una serie de obligaciones y/o requisitos, los cuales deben ser verificados por los operadores judiciales para determinar si es viable o no resolverlo. Tales requisitos son los siguientes:

- 1.) Legitimidad en la causa, esto es que la persona haya sido reconocida como parte o interviniente dentro del proceso y que por tanto tenga la facultad de intervenir.

- 2.) Que exista un interés jurídico y legítimo para recurrir. Esto tiene su génesis en el perjuicio que le puede generar a la parte esa decisión que se está recurriendo,
- 3.) La interposición dentro del término, lo que se traduce en una oportuna intervención antes que la decisión cobre ejecutoria y,
- 4.) Una debida sustentación de la inconformidad, es decir, una correcta exposición de los motivos de hecho y de derecho que generan el desacuerdo con la decisión que se pretende sea subsanada por el juez de la segunda instancia, lo que implica un deber para el recurrente de determinar de manera clara y concreta, pero a la vez suficiente, cuáles son los aspectos que lo llevan a diferir del pronunciamiento emitido por el *a quo*, señalando de manera explícita dónde se encuentran las equivocaciones del razonamiento vertido en la decisión, lo que sin más, significa “atacar” con argumentos jurídicos la medida adoptada.

Respecto de la última exigencia en cita, esto es sobre la sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se

propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.<sup>1</sup>

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra

---

<sup>1</sup> Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible<sup>2</sup>.

Y lo mismo en esta:

La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados<sup>3</sup>.

En una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar **un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se**

---

<sup>2</sup> Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

<sup>3</sup> Radicación 21673

**opone a la decisión cuestionada**, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados<sup>4</sup>.<sup>5</sup> (negritas propias de la Sala)

Pues bien, tales requisitos llevados al caso en concreto, permiten concluir que en el presente asunto se cumplen tan solo tres de las mentadas exigencias, pues existe legitimación en la causa por el censor, tiene interés para recurrir por la afectación que generó la sentencia en su prohijado y el recurso fue interpuesto oportunamente; sin embargo, resulta diáfano que no se cumple con el requisito de la debida sustentación, pues nótese que la argumentación de la alzada que hace el abogado en su escrito, no satisface los estándares legales y jurisprudenciales señalados en precedencia.

Lo anterior se puede deducir, sin dificultad alguna, de la simple lectura del escrito presentado como apelación, donde se evidencia que el recurso se ciñe a un tema que en absoluto fue debatido al interior de las instancias procesales.

Nótese que el apelante limitó su intervención en efectuar una petición de nulidad por un presunto vicio en el consentimiento que se derivó del presunto incumplimiento a las negociaciones por parte de la fiscalía, debate que nunca tuvo lugar en los estadios procesales pertinentes.

En efecto, la defensa del procesado nunca planteó dentro del proceso que la solicitud de preclusión por el delito no incluido

---

<sup>4</sup> Radiación 36407.

<sup>5</sup> Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

en el preacuerdo fuera una parte de la negociación de este o que fuera requisito para la celebración del acuerdo, lo que generó que la judicatura de primer nivel nunca pudiese pronunciarse al respecto.

Tampoco se planteó algún tipo de nulidad ante la *a quo* para que esta tuviera la posibilidad de emitir pronunciamiento en ese sentido, lo que hace que esta Colegiatura no pueda abordar ese planteamiento anulatorio, por cuanto ello sería incurrir en una pretermisión de instancia, situación abiertamente inaceptable en nuestra sistemática procesal.

De otra parte, y no menos importante, se tiene que si la decisión de primer nivel se circunscribió a respetar los términos conocidos del preacuerdo y emitir la respectiva condena, la apelación presentada no atacó de fondo el fallo, dado que nunca se expusieron argumentos de hecho o de derecho que enseñaran a la segunda instancia los posibles yerros existentes en el fallo de primer nivel y que debieran ser corregidos.

Para abundar en razones, el ejercicio de doble instancia efectuado por la defensa no fue más que el planteamiento de una cuestión extraprocesal, lo que impide que esta Colegiatura pueda conocer de fondo la alzada, por la evidente ausencia de argumentación en que incurrió la parte.

En ese sentido, es claro que jamás se expuso por el apelante un motivo de disenso respecto los planteamientos que la judicatura de primer nivel adoptó para determinar la responsabilidad penal de su prohijado en este caso, pues como se ha venido señalando, este se limitó a hacer una solicitud de nulidad, no

planteada en el curso de la actuación y con argumentos de una situación por fuera del proceso que presuntamente minó el consentimiento del asunto, pero nunca atacó en realidad la sentencia confutada.

Así las cosas, ante la grave falencia argumentativa por parte del censor no le queda a la Sala otra opción que rechazar la alzada por insuficiente motivación y ausencia de señalamientos claros de hecho y de Derecho que se le exigen a los abogados para incoar los recursos de ley, pues está vedado para esta Corporación desatar un recurso en donde no esté planteado, así sea de manera sucinta, un debate fáctico o jurídico entre la decisión de la primera instancia y la parte o interviniente que se siente perjudicado con ella, máxime cuando el promotor del recurso ostenta la calidad de profesional del derecho, lo que de entrada le hace una mayor exigibilidad a la hora de estructurar las censuras.

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

## **8. Decisión**

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **8.1. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Juan Camilo Acevedo Jiménez** en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Frente a esta decisión procede el recurso de reposición, en los términos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado**

**LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Ricardo De La Pava Marulanda**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Luis Orlando Paloma Parra**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e204cf04d4d657dbacc0b4beaa383b84297d5ad35f0812e628241355a508**

Documento generado en 22/10/2024 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**